

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 472-A

(Antes Ley 2915)

Artículo 1°: Créase el Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias el que funcionará como ente descentralizado del Ministerio de Producción y Ambiente, para actuar pública y privadamente con las facultades, atribuciones y funciones determinadas por la presente Ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Tendrá su sede en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y podrá disponer la habilitación de sucursales o delegaciones en otras localidades de la Provincia del Chaco.

Artículo 2°: El Instituto tendrá las siguientes finalidades y funciones:

- a) Reunir y evaluar toda la información técnico-científica referente al aprovechamiento económico de los recursos proporcionados por el bosque y la actividad agropecuaria de la provincia, el país y el exterior;
- b) Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas existentes o encontrar otras nuevas, del procesamiento de materias primas de origen agropecuaria y forestal, así como del aprovechamiento económico de los sub productos;
- c) Mantener relaciones constantes con las universidades nacionales y con organismos estatales y privados de investigación aplicada, a efectos de seguir el desarrollo de trabajos y apoyar y colaborar con aquellos que ofrezcan intereses para el desarrollo de actividades agroindustriales o de utilización de subproductos provenientes de industrias primarias;
- d) Brindar apoyo técnico y orientaciones a la actividad privada o estatal vinculada con la explotación de industrias que utilicen materias primas provenientes de los sectores de producción agrícola, forestal y pecuaria;
- e) Crear y organizar laboratorios o plantas experimentales, cuya dirección y supervisión ejercerá para el mejor cometido de sus funciones;
- f) Reunir, evaluar o desarrollar por sí tecnologías de directa aplicación a la producción agropecuaria y silvícola, cuando sea necesario para determinar calidades, rendimientos o condiciones particulares que debe reunir la materia prima;
- g) Estudiar y difundir métodos, procedimientos y planes que tiendan a lograr el máximo perfeccionamiento tecnológico de las industrias vinculadas al sector agropecuario y forestal;
- h) Desarrollar tecnologías adoptadas a las características regionales de las materias primas, tendientes a la optimización del uso de los recursos naturales y al incremento de su valor agregado;
- i) Asesor al gobierno de la provincia con informaciones y dictámenes que le sean solicitados por las distintas dependencias del estado en lo que haga a la materia de su competencia, y en especial aquellas relacionadas con la tecnología de la producción agroindustrial y silvícola;
- j) Organizar o implementar, juntamente con dependencias específicas del estado provincial o nacional, planes especiales de expansión o diversificación agrícola o forestal, cuando estos tiendan a comprobar la adaptación al medio de variedades de interés técnico-industrial, para cuyo fin queda facultado el instituto a suscribir los respectivos acuerdos o convenios;
- k) Entender en la investigación, análisis y estudio de la ecología provincial, de la vegetación, de los suelos y del agua rural, con el propósito de desarrollar tecnologías para su correcto uso, conservación y recuperación;
- l) Diseñar y ejecutar, con arreglo a los lineamientos que apruebe el poder ejecutivo a través del ministerio de producción y ambiente, planes y programas encuadrados en las disposiciones del artículo 37 de la Ley 350-R.

AUTORIDADES - DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3º: El instituto estará dirigido y administrado por un consejo directivo, integrado por un presidente y tres vocales. El presidente será designado por el Poder Ejecutivo, debiendo poseer amplios conocimientos y probada experiencia en los temas vinculados a las actividades del instituto. El presidente gozará de la remuneración que le asigne la Ley de presupuesto.

Los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Economía, Obras y Servicios Públicos, a razón de dos por el Ministerio de Producción y Ambiente y uno por el de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º: Los vocales duraran en sus funciones mientras no se produzca su reemplazo en sus cargos específicos. Para cada una de las vocalías mencionadas, se preverá la designación de un titular y un suplente; no pudiendo tener rango inferior a director, los vocales titulares. La reglamentación determinara el carácter y el desempeño de tales cargos.

Artículo 5º: Son facultades del consejo directivo:

- a) Disponer de los bienes y de los fondos con arreglo a las disposiciones de su reglamento de administración y contrataciones;
- b) Organizar el funcionamiento de todas las dependencias del instituto y dirigir sus actividades;
- c) Disponer la contratación, designación y/o remoción del personal del organismo;
- d) Proyectar el reglamento interno del funcionamiento y el reglamento de administración y contrataciones, y someterlos a la aprobación del poder ejecutivo;
- e) Ejercer la representación del ente; estar en juicio como actor o demandado con relación a aquellos de que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apreciaciones y renunciar a prescripciones adquiridas;
- f) Elaborar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y elevarlos para la aprobación por parte del Poder Ejecutivo;
- g) Establecer los aranceles que regirán los servicios que presta el instituto;
- h) Crear y otorgar becas para estudios aplicables a la tecnología agropecuaria y forestal y sus expresiones industriales, en el país o en el exterior.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo designará a propuesta del consejo directivo, un director general que tendrá a su cargo el desenvolvimiento funcional y administrativo del Instituto según las facultades y obligaciones que establezca la reglamentación.

RECURSOS

Artículo 7º: Serán recursos del instituto:

- a) Los que le asigne anualmente el poder ejecutivo en la ley de presupuesto;
- b) El aporte del 20% de las recaudaciones forestales determinadas por la Ley respectiva en el rubro de aforos;
- c) Los aportes que se obtengan del fondo especial de extracto de quebracho (Ley N°.19989) y del régimen de coparticipación federal en la importación y exportación de madera;
- d) El producto de la venta de publicaciones y/o concesión de propiedad intelectual o patentes de invención;
- e) Las recaudaciones provenientes de la prestación de servicios;
- f) La utilidad que resulte de la venta o alquiler de elementos producidos en las plantas de trabajos y de investigación aplicada del instituto;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- g) El aporte del uno por mil (1%.) de cada crédito que otorguen bancos privados y oficiales que funcionen dentro del territorio de la provincia a empresas que explotan, procesan y/o comercializan productos agropecuarios y forestales o sus manufacturas, cualquiera sea la naturaleza de las operaciones, excluidas las de carácter cambiario;
- h) Los especificados en el inciso b) del artículo 32 y 39 de la Ley 350-R y todo otro derivado de gravámenes o recursos específicamente afectados al organismo;
- i) Los legados, subsidios, subvenciones y donaciones que se le destinen, los que estarán libres de todo gravamen provincial;
- j) Los fondos provenientes de acuerdos relacionados con la aplicación en la provincia del chaco de planes y programas del Instituto Forestal Nacional (IFONA);
- k) El producido de la venta de materiales secuestrados o decomisados por la Dirección General de Bosques en cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 8º: Constituirán el patrimonio inicial de este organismo los fondos y presupuesto que se asignaran por disposiciones especiales y la reglamentación.

Artículo 9º: El total de los recursos previstos por el artículo 7, con excepción del inciso a), constituirán una cuenta especial que se denominara “fondo de investigación forestal y agropecuaria” y serán depositados en el banco del chaco y estarán destinados a cubrir los objetivos del instituto previsto en la presente Ley.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 10: Los miembros del consejo directivo y el personal del instituto expresamente autorizado por aquel, tendrán facultades para requerir informaciones sobre temas y asuntos de su competencia a la administración pública nacional y provincial y oficinas técnicas y/o descentralizadas, así como de las empresas del estado y organizaciones privadas que se dediquen a la explotación agropecuaria y forestal o industrias derivadas.

Los datos que suministren, tanto los organismos del estado como los entes privados, se utilizaran como reservados exclusivamente para la investigación técnica y sus conclusiones, no pudiendo ser transferidos ni invocados para otros propósitos.

Artículo 11: El instituto queda autorizado para registrar a su nombre las patentes que resulten de sus trabajos, pudiendo conceder y contratar licencias de utilización de las mismas.

Artículo 12: El instituto, constituidas sus autoridades en la forma ,revista en el artículo 3, elevara al Poder Ejecutivo el proyecto de funcionamiento y reglamento interno el que será aprobado por decreto.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO

Raúl BITTEL
PRESIDENTE

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

LEY Nº 472-A
(Antes Ley 2915)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Texto Original
5 incs. a) / b)	Ley 3534, art. 1
5 incs. c) / h)	Texto original
6	Texto Original
7 inc. a)	Texto Original
7 inc. b)	Ley 3534, art. 15
7 inc. c) / f)	Texto Original
7 inc. g)	Ley 2965, art. 1
7 inc. h) / i)	Texto Original
7 inc. j) / k)	Ley 3534, art. 1
8/13	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anteriores artículos 13, 14 y 15 por objeto cumplido.

LEY Nº472-A
(Antes Ley 2915)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2915)	Observaciones
1/12	1/12	
13	16	

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL